

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 12-ene.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 002
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Sandra Milena Franquis Silva
Demandado: Jorge Enrique Vivas Ospitia
Radicación: 765204003005-2020-00275-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por la señora **SANDRA MILENA FRANQUIS SILVA** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE ENRIQUE VIVAS OSPITIA**, revisada la misma observa el despacho que presenta la siguiente falencia:

Se evidencia que en el memorial poder y en varios acápite de la demanda, entre ellos las pretensiones, se hace alusión a que la misma se basa en una prescripción ordinaria de dominio, sin embargo, de la lectura de lo señalado en los hechos noveno y décimo de aquella se crea una confusión, pues en el primero señala como término de la prescripción ordinaria el que en la normatividad aducida, artículo 51 de Ley 9 de 1989, corresponde a la extraordinaria, y en el último de los hechos, manifiesta que a la fecha ha transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el bien mediante prescripción extraordinaria.

Como quiera que sustancialmente la clase de prescripción invocada incide en la decisión que se ha de tomar, se hace necesario que se aclare lo mencionado.

Por lo tanto, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud demanda de **Declaración De Pertenencia**, instaurada por la señora **Sandra Milena Franquis Silva** quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de **Jorge Enrique Vivas Ospitia**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOHN WILLIAM DIAZ GARCÍA, identificado con la C.C. N° 1.113.646.898 y T.P. N° 343.224 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la demandante conforme al poder a él conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b08a839bb1ba28bec6f4326a594d5b051cea28ddf6f463da1b19cbb7b5a78f**

Documento generado en 15/01/2021 02:29:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>